

2. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 18 de mayo de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Tipo de animal	Valor unitario máximo (€/animal)	Valor unitario mínimo (€/animal)
Ligera	2,90	2,18
Semipesada	3,10	2,33
Recría	2,24	1,68

ANEXO II

Términos municipales en los que se puede asegurar explotaciones sometidas al sistema de manejo «0»

Provincia/comarca	Municipio
HUELVA:	
Condado Litoral: Toda.	
Costa: Toda.	
Andévalo Occidental	AYAMONTE. VILLABLANCA. SAN SILVESTRE DE GUZMAN. SAN LUCAR DE GUADIANA. EL GRANADO. VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS. SAN BARTOLOME DE LA TORRE.
CADIZ:	
Costa noroeste de Cádiz: Toda.	
Campaña de Cádiz	JEREZ DE LA FRONTERA. PUERTO DE SANTA MARIA.
De la Janda	PUERTO REAL. VEJER DE LA FRONTERA. BARBATE DE FRANCO.
Campo de Gibraltar	TARIFA. ALGECIRAS. LA LINEA. SAN ROQUE.
MALAGA:	
Guadalorce	CASARES. MANILVA. ESTEPONA. MARBELLA. MIJAS. FUENGIROLA. BENALMADENA. MALAGA.
Vélez Málaga	RINCON DE LA VICTORIA. VELEZ MALAGA. ALGARROBO. TORROX. NERJA. SAYALONGA.
GRANADA:	
La Costa: Toda.	
ALMERIA:	
Campo Dalías: Toda.	
Campo Níjar: Toda.	
Bajo Almanzora: Toda.	
MURCIA:	
Suroeste y Valle Guadalentín ..	LORCA. AGUILAS. MAZARRON.

Provincia/comarca	Municipio
Campo de Cartagena: Toda.	
ALICANTE:	
Meridional: Toda.	
Central: Toda.	
Marquesado	CALPE. BENISA. TEULADA. BENITACHELL. JAVEA. DENIA. MIRAFLORES. SETLA Y MIRARROSA. PEDREGUER. GATA DE GORGOS. BENIARBEIG. ONDARRA. RAFOL DE ALMUNIA. BENIMELI. SANET Y NEGRALS. PEGO.
VALENCIA:	
Gandía: Toda.	
Riberas del Júcar: Toda.	
Sagunto: Toda.	
Huerta de Valencia: Toda.	
Campos de Liria	BETERA.
CASTELLON:	
Llanos centrales: Toda.	
La Plana: Toda.	
Bajo Maestrazgo: Toda.	
Litoral Norte: Toda.	
TARRAGONA:	
Bajo Ebro: Toda.	
Campo de Tarragona: Toda.	
Bajo Penedés: Toda.	
BARCELONA:	
Penedés: Toda.	
Bajo Llobregat: Toda.	
Maresme: Toda.	
GERONA:	
La Selva: Toda.	
Bajo Ampurdam: Toda.	
Alto Ampurdam: Toda.	
Gironès: Toda.	
GALICIA:	
Toda la Comunidad Autónoma.	
ASTURIAS:	
Toda la Comunidad Autónoma.	
CANTABRIA:	
Toda la Comunidad Autónoma.	
PAIS VASCO:	
Toda la Comunidad Autónoma.	
NAVARRA:	
Cantábrica-Montaña baja: Toda.	

9621

ORDEN APA/1672/2006, de 18 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro renovable para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplica-

ción, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro renovable para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales bovinos muertos en la explotación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno situadas en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Cantabria.
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Comunidad Foral de Navarra.
Comunidad Autónoma Valenciana.
Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

3. También estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de la entrada en matadero en el ámbito de aplicación del seguro.

4. Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los servicios veterinarios oficiales, así como los sacrificios por tientas o festejos taurinos.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 (BOE de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.

Asimismo deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas y sus modificaciones posteriores para las especies afectadas.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación.

3. No serán asegurables los mataderos ni las explotaciones dedicadas a la compraventa de animales (tratantes) tal como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004 como: «Aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación.

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

7. A efectos de seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo:

- a) Sistema de manejo de cebo industrial: Aquel cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.
- b) Resto de sistemas de manejo del ganado vacuno, con dos clases de ganado:

Ganado de carne.
Ganado de leche.

Para cada Libro de Registro de Explotación se considerará un único sistema de manejo y una única clase de ganado.

8. Animales asegurables. En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el documento de identificación de bovinos.

No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación.

Las crías estarán amparadas desde su nacimiento hasta su crotalación y correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación, siempre y cuando se compruebe que se ha seguido lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones posteriores y la madre esté amparada en el seguro.

A efectos del seguro se considera un único tipo de animal por Libro de Registro de Explotación.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo que compondrá durante el período de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta, en el caso de «Resto de sistemas de manejo» los inscritos en el Libro de Explotación y en el sistema de manejo de «cebo industrial» el número de animales que tendrá en la explotación en cualquier momento del período de garantía. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo I, dicho valor afectará a todos los animales asegurados.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anejo II.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la baja del animal en el Libro de Registro de la Explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

A la expiración del período de garantías indicado en los párrafos anteriores, se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

El contrato quedará extinguido al vencimiento del período en curso en caso de oponerse expresamente el asegurado a la prórroga del mismo con anterioridad a su vencimiento y mediante notificación expresa a Agrosseguro a través de los medios establecidos en las condiciones especiales.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro renovable para la cobertura de gastos derivados de la destrucción de Animales Bovinos muertos en la Explotación se iniciará el 1 de junio y finalizará el 31 de mayo del año siguiente.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de ganado vacuno que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, en una única declaración de seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 18 de mayo de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valores unitarios a efectos del cálculo de capital asegurado

Comunidad Autónoma	Euros/animal	
Andalucía	226,60	
Aragón	210,00	
Principado de Asturias	216,96	
Baleares	368,54	
Canarias	274,78	
Cantabria	184,09	
Castilla-La Mancha	245,12	
Castilla y León	150,00	
Cataluña	156,00	
Extremadura	204,00	
Galicia	227,65	
Madrid	270,00	
Murcia	257,00	
Navarra	255,00	
País Vasco	Álava	222,69
	Guipúzcoa	236,37
	Vizcaya	264,37
Valencia	250,00	

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización (euros/animal)

Comunidad Autónoma	Animales menores de 6 meses	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses	Animales iguales o mayores de 12 meses
Andalucía	68,00	118,50	226,60
Aragón	60,00	155,00	210,00
Principado de Asturias	72,80	168,44	216,96
Baleares	200,00	300,00	368,54
Canarias	274,78	274,78	274,78
Cantabria	87,51	140,55	184,09
Castilla-La Mancha	78,52	188,45	245,12
Castilla y León	60,00	120,00	150,00
Cataluña	62,40	93,60	156,00
Extremadura	73,44	151,33	204,00
Galicia	76,35	181,34	227,65
Madrid	91,00	157,00	270,00

Comunidad Autónoma	Animales menores de 6 meses	Animales iguales o mayores de 6 y menores de 12 meses	Animales iguales o mayores de 12 meses	
Murcia	95,00	215,00	257,00	
Navarra	92,00	176,00	255,00	
País Vasco	Álava	65,32	130,63	222,69
	Guipúzcoa	52,88	130,63	236,37
	Vizcaya	79,31	186,61	264,37
Valencia	90,00	150,00	250,00	

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

En caso de enterramiento realizado con autorización escrita de los responsables del la Consejería de la Comunidad Autónoma en la que se lleve a cabo el enterramiento, el valor máximo de indemnización será de 100 euros por animal.

9622

ORDEN APA/1673/2006, de 18 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de reproductores de bovinos de aptitud cárnica, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de reproductores bovinos de aptitud cárnica

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y definiciones.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado reproductor bovino de aptitud cárnica situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

3. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

3.1 Explotación: Cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

3.2 Animal de raza pura: aquel animal que cuenta con Carta Genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido, se admiten las Cartas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Decisión de la Comisión 2006/139/CE

3.3 Explotación de raza pura: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, todas aquellas que tengan asignado un Código de Explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido por el Real Decreto 1980/98, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

2. Podrán asegurarse opcionalmente como tales, las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991, sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, que deberán